



Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Se le hace conocer que, dentro de la causa No. 314-2023-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

Tema: La magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar presenta una denuncia aduciendo una presunta infracción electoral muy grave, por violencia política de género, en contra del señor Roberto Aguilar Andrade, autor de un artículo editorial publicado en el diario El Expreso.

La presente sentencia analiza los límites y alcances del derecho a la libertad de expresión y a los discursos especialmente protegidos; así como el nivel de tolerancia al que están obligados los servidores públicos, en su condición de tales. El juez electoral no identifica actos de violencia política de género, sino una crítica dirigida al accionar de la presidenta del Consejo Nacional Electoral; por lo que se ratifica el estado de inocencia del legitimado pasivo.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de junio de 2024, 16:59. - **VISTOS.**-

ANTECEDENTES. -

1. El 01 de noviembre de 2023, ingresó a la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito con firma electrónica por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y su abogada patrocinadora. El referido escrito, consistía en una denuncia en contra del señor Roberto Aguilar Andrade, por el presunto cometimiento de la infracción tipificada en el artículo 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia¹. El mismo día, ingresó también por correo electrónico, el escrito de la denuncia

¹ Código de la Democracia. - “**Art. 280.-** *Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades. Son actos de violencia contra las mujeres en la vida política, entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género, en el ámbito político: (...) 3. Realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres durante el proceso electoral y en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos políticos; (...)7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos”*



firmado electrónicamente, cuya validación de firmas se realizó de manera exitosa.

2. El 01 de noviembre de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 314-2023-TCE. El conocimiento de la presente causa le correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente se recibió en su despacho el 06 de noviembre de 2023, conforme se desprende de la razón emitida por la secretaria relatora³.
3. El 30 de noviembre de 2023, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, dictó auto de archivo dentro de la causa Nro. 314-2023-TCE, mismo que fue notificado a las partes procesales el mismo día a través de los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme consta de las razones de notificación suscritas por la secretaria relatora de ese despacho⁴.
4. El 04 de diciembre de 2023, ingresó al Tribunal Contencioso Electoral a través de la recepción documental de la Secretaría General, un escrito de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, interponiendo recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en esta causa⁵. El recurso fue concedido mediante auto de 11 de diciembre de 2023⁶.
5. El 12 de diciembre de 2023, se realizó el sorteo correspondiente y la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación presentado, en calidad de juez sustanciador le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁷. El expediente se recibió en su despacho el 06 de noviembre de 2023, conforme se desprende de la razón emitida por la secretaria relatora⁸.
6. El 24 de enero de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con sentencia dispuso que previo sorteo se designe a otra jueza o juez electoral para que tramite y expida la resolución que en derecho corresponda⁹.
7. El 01 de febrero de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y la competencia para continuar con el conocimiento y resolución de la causa principal le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰.

² Expediente fs. 64-66 vta.

³ Expediente fs. 67.

⁴ Expediente fs. 145-148.

⁵ Expediente fs. 153-163.

⁶ Expediente fs. 165-165 vta.

⁷ Expediente fs. 175-177.

⁸ Expediente fs. 178.

⁹ Expediente fs. 195-198 vta.

¹⁰ Expediente fs. 211-215.



8. El 02 de febrero de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, admitió a trámite la causa Nro. 314-2023-TCE¹¹.
9. Con fecha 05, 06 y 07 de febrero de 2024, se realizó la citación mediante boletas al denunciado, señor Roberto Aguilar Andrade, en su lugar de trabajo, conforme se desprende de las razones emitidas por el secretario relator ad-hoc de despacho¹².
10. El 07 de febrero de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y sus abogados patrocinadores, a través del cual, presentó un incidente de recusación en contra del juez de instancia, doctor Ángel Torres Maldonado¹³.
11. El 08 de febrero de 2024, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0038-M, el juez *a quo* solicitó una certificación a la Secretaría General respecto de la fecha y hora en la que fue notificado el auto de admisión a la denunciante¹⁴.
12. El 09 de febrero de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, a través de auto de sustanciación¹⁵: **i)** Se dió por notificado con la recusación; **ii)** Suspendió los plazos para el trámite de la presente causa hasta que se resuelva el incidente de recusación interpuesto en su contra; y, **iii)** Remitió el expediente íntegro de la causa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral¹⁶.
13. El 15 de febrero de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General un escrito firmado por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral a través del cual, dió contestación a la recusación presentada en su contra¹⁷.
14. El 15 de febrero de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, se designó al abogado Richard González Dávila¹⁸, como juez sustanciador del presente incidente de recusación¹⁹. El 16 de febrero de 2024, ingresó al despacho del juez sustanciador el expediente de la causa Nro. 314-2023-TCE.
15. El 16 de febrero de 2024, a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito electrónico sin firmas electrónicas

¹¹ Expediente fs. 216-219.

¹² Expediente fs. 258-258 vta.

¹³ Expediente fs. 260-268.

¹⁴ Expediente fs. 272-272 vta.

¹⁵ El juez de instancia señaló en el referido auto que “[e]n atención al informe técnico emitido por las áreas correspondientes y con la finalidad de precautelar las garantías básicas del debido proceso, la suscrita autoridad electoral estima pertinente considerar que la presentación del incidente de recusación se enmarca en el plazo previsto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”

¹⁶ Expediente fs. 278-280 vta.

¹⁷ Expediente fs. 294-295.

¹⁸ Expediente fs. 308-310.

¹⁹ El abogado Richard González Dávila subroga en las funciones de la jueza principal, abogada Ivonne Coloma Peralta desde el 14 al 19 de febrero de 2024, según acción de personal Nro. 021-TH-TCE-2024. (Fs. 307-307 vta.)



susceptibles de validación, de acuerdo con la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal²⁰. El referido escrito contendría la contestación presentada por el señor Roberto Aguilar Andrade y su abogado patrocinador.

16. El 05 de marzo de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto de mayoría, resolvió el incidente de recusación presentado contra el juez de instancia y en lo principal resolvió: **i)** Aceptar la recusación presentada por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral; y, **ii)** Disponer que Secretaría General de este Tribunal, realice el sorteo correspondiente para designar al juez de instancia, para continuar con el conocimiento y resolución de la causa.
17. El 07 de marzo de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y la competencia radicó en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral²¹. El expediente se recibió en el despacho el mismo día conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho²².
18. El 15 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación²³, dispuse reanudar los plazos para la sustanciación de la causa principal, conforme lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y, concediéndole al denunciado el término de un [1] día para presentar de manera física su escrito de contestación.
19. El 18 de marzo de 2024, ingresó por Secretaría General de este Tribunal, el escrito y anexos presentados por el señor Roberto Aguilar Andrade, y su abogado patrocinador²⁴, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 15 de marzo de 2024.
20. El 25 de marzo de 2024, mediante auto de sustanciación²⁵, dispuse oficiar al Consejo de la Judicatura, para que remita copias certificadas de la lista actualizada de peritos acreditados del cantón Quito, provincia de Pichincha en el área de experto en semántica.
21. El 01 de abril de 2024, ingresa a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el oficio Nro. CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0046-OF, de 28 de marzo de 2024²⁶, firmado electrónicamente por la abogada Tatiana Mercedes Orellana Cañar, subdirectora nacional de Organismos Auxiliares y Sistema Pericial de la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial, en el que señala que una vez consultada si dentro del Sistema Informático Pericial – Especialidades periciales – Catálogo

²⁰ Expediente fs. 359.

²¹ Expediente fs. 339-341.

²² Expediente fs. 361.

²³ Expediente fs. 362-364 vta.

²⁴ Expediente fs. 375-384 vta.

²⁵ Expediente fs. 389-391 vta.

²⁶ Expediente fs. 401-402 vta.



de Especialidades existe la especialidad de semántica, teniendo como resultado que la misma NO se encuentra creada y por ende no constan peritos calificados en dicha materia.

22. El 02 de abril de 2024, ingresa a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal el escrito firmado electrónicamente por el abogado Israel Cabrera Zambrano²⁷, en el que solicita se conceda copias físicas simples del expediente íntegro y completo de la causa Nro. 314-2023-TCE.
23. El 03 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación²⁸, dispuse al denunciado correr traslado con el oficio Nro. CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0046-OF, de 28 de marzo de 2024, para que en el término de dos (2) días, se pronuncie respecto a la no disponibilidad de peritos especializados en la especialidad de semántica.
24. El 05 de abril de 2024, ingresa a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, y el Abg. Israel Cabrera Zambrano; mismo que en su contenido solicita se continúe con el trámite correspondiente²⁹.
25. El 05 de abril de 2024, ingresa a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el Dr. José Eduardo Carmigniani Valencia; mismo que en su contenido señala:

"(...) me permito sugerir que, si usted lo considera a bien, solicita a la Academia Ecuatoriana de la Lengua <http://www.academiaecuatorianadelalengua.org> que le facilite alguna lista de personas que a juicio de esta estuviesen en capacidad de presentar el dictamen pericial que he solicitado (...)"³⁰.

26. El 08 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación³¹, dispuse oficiar a la Academia Ecuatoriana de la Lengua, a fin de que remita a este Tribunal un listado de personas expertas en semántica.
27. El 11 de abril de 2024, ingresa a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con el número "A.E.L. No. 088", remitido por la doctora Susana Cordero de Espinosa, directora y Francisco Proaño Arandi, secretario de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, con imágenes de firmas manuscritas, las mismas que no pudieron ser validadas, conforme se desprende de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho³²; mismo que, en lo principal señala:

²⁷ Expediente fs. 405.

²⁸ Expediente fs. 408-410 vta.

²⁹ Expediente fs. 415.

³⁰ Expediente fs. 418-418 vta.

³¹ Expediente fs. 421-424 vta.

³² Expediente fs. 437.



"(...) me permito poner en su consideración, para los fines señalados en la nota de la referencia, los nombres de las siguientes expertas en semántica: 1. Sra. María del Pilar Cobo; y, 2. Sra. Valeria Guzmán (...)"³³.

28. El 12 de abril de 2024, a las 09:20, ingresó un correo electrónico, sin archivos adjuntos³⁴, al correo de la Secretaría General de este Tribunal, desde la dirección electrónica a.ecuatorianadelalengua@gmail.com, en el que en su parte pertinente señala:

"(...) completamos los datos de las dos personas, expertas en semántica, para que puedan contactarse directamente con ellas.

Doña Valeria Elizabeth Guzmán Pérez

Número de celular: 0998484574

Correo electrónico:

valeria_guzman@hotmail.com

Doña María del Pilar Cobo González

Número de celular: 099409 7739

Correo electrónico:

pilicobo@gmail.com

pilicobo@hotmail.com"

29. El 12 de abril de 2024, a las 13:10, mediante auto de sustanciación³⁵, dispuse en lo principal señalar para el día lunes 15 de abril de 2024, a las 15:30, la diligencia de sorteo de peritos de acuerdo con la información proporcionada por la Academia Ecuatoriana de la Lengua y, además ordené que en el término de un (1) día se remita a este despacho, el escrito firmado de forma física o con firma electrónica, la misma que debe ser susceptible de validación.

30. El 12 de abril de 2024, a las 16:04, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por los abogados de la parte denunciante, mismo que en su contenido señala:

"(...) Por cuanto lo dispuesto en su auto resulta inejecutable, de manera expresa le solicito lo revoque y se digne disponer la continuación del trámite de conformidad con la ley. (...)"³⁶.

31. El 12 de abril de 2024, a las 18:00, mediante auto de sustanciación³⁷, dispuse atender el pedido de la parte denunciante y dejar sin efecto lo dispuesto en el numeral primero del auto de 12 abril de 2024 a las 13:10; además ordené que las partes estén a lo dispuesto en el numeral segundo del referido auto y de ser procedente, en el momento procesal oportuno se ordenará lo que corresponda.

³³ Expediente fs. 435.

³⁴ Expediente fs. 438.

³⁵ Expediente fs. 440-443 vta.

³⁶ Expediente fs. 448.

³⁷ Expediente fs. 451-454 vta.



32. El 15 de abril de 2024, ingresa a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito con número "A.E.L. No. 088", firmado por la doctora Susana Cordero de Espinosa, en calidad de directora y por el embajador Francisco Proaño Arandi, secretario de la Academia Ecuatoriana de la Lengua, dando cumplimiento con lo ordenado en el numeral segundo del auto de 12 abril de 2024 a las 13:10³⁸.
33. El 16 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación³⁹, dispuse señalar la diligencia de sorteo de los peritos de acuerdo con la información proporcionada por la Academia Ecuatoriana de la Lengua, con relación a las personas sugeridas como expertas en materia de semántica, para el día miércoles 17 de abril de 2024, a las 12:30.
34. El 17 de abril de 2024 a las 12:40, en la sala de audiencias situada en el segundo piso del Tribunal Contencioso Electoral, se realizó la diligencia de sorteo de las peritos expertas en materia de semántica⁴⁰.
35. El 22 de abril de 2024, mediante auto de sustanciación⁴¹, dispuse designar a la señora María del Pilar Cobo González, por haber sido sorteada primera en la lista como perito en semántica, para que realice la pericia solicitada por el denunciado; para lo cual deberá comparecer ante este juzgador el miércoles 24 de abril de 2024 a las 12:00, para la posesión respectiva.
36. El 24 de abril de 2024, a las 12:00, inició la posesión al cargo de perito en semántica⁴², de acuerdo con el siguiente detalle:
37. Especialista en Semántica, María del Pilar Cobo González – Posesionada.
38. El 29 de abril de 2024, ingresa a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la señora María del Pilar Cobo González⁴³, mismo que en principal señala:
- "(...) 1. Que me facilite una copia de la denuncia efectuada por la señora Atamaint. Esto, con la finalidad de revisar exactamente los términos en los que se funda la denuncia, que resultarán útiles para mi análisis. 2. Que se amplíe el plazo de entrega el informe para 10 días después de que se acepte o deniegue mi petición anterior, debido a que el tiempo estipulado me resulta insuficiente. (...)"*
39. El 01 de mayo de 2024, mediante auto de sustanciación, dispuse proveer la petición de la señora María del Pilar Cobo González, esto es, se envíe copias de la denuncia presenta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en

³⁸ Expediente fs. 459.

³⁹ Expediente fs. 462-465 vta.

⁴⁰ Expediente fs. 470.

⁴¹ Expediente fs. 471-474 vta.

⁴² Expediente fs. 481

⁴³ Expediente fs. 485



contra del señor Roberto Aguilar Andrade, así como negar el pedido de ampliación de plazo para la presentación del informe correspondiente⁴⁴.

40. El 05 de mayo de 2024, ingresa a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la señora María del Pilar Cobo González, mismo que fue remitido a este despacho el 06 de mayo de 2024, mediante el correo institucional, según consta de la razón sentada por la secretaria relatora. El escrito contiene el informe pericial en materia de semántica requerido dentro de la presente causa⁴⁵.
41. El 06 de mayo de 2024 ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por la señora María del Pilar Cobo González; escrito que contiene la misma información remitida el 05 de mayo de 2024. ⁴⁶.
42. El 07 de mayo de 2024, mediante auto de sustanciación⁴⁷, dispuse: **i)** Correr traslado a la parte denunciante y denunciado, con copias en formato digital, del informe pericial en materia de semántica; **ii)** Señalar para el día jueves 16 de mayo de 2024, a las 10:00, la práctica de la audiencia oral de prueba y alegatos.
43. El 08 de mayo de 2024, ingresa a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera⁴⁸, mismo que en lo principal señala:
- "(...) Con estos antecedentes, y por cuanto los compromisos asumidos por la compareciente y mi abogado patrocinador fueron concretados y confirmados con anterioridad la fecha de expedición del auto de la referencia, comedidamente solicito a usted señor juez, se sirva postergar la fecha de realización de la audiencia única de prueba y alegatos para una fecha posterior al 21 de mayo de 2024 (...)"*
44. El 13 de mayo de 2024, en mi calidad de juez de instancia dispuse diferir la audiencia prevista para el día 16 de mayo de 2024, fijando como nueva fecha para la realización de la audiencia, el día 22 de mayo de 2024, por solicitud debidamente fundamentada de una de las partes procesales.
45. El 22 de mayo de 2024, a las 10:00, tuvo lugar en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral, la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la causa Nro. 314-2023-TCE, conforme se desprende del acta de la audiencia⁴⁹.
46. El 23 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, con el cual en lo principal expone: *"comparezco ante su autoridad*

⁴⁴ Expediente fs. 490-493 vta.

⁴⁵ Expediente fs. 498-503 vta.

⁴⁶ Expediente fs. 506-511 vta.

⁴⁷ Expediente fs. 513-517 vta.

⁴⁸ Expediente fs. 540.

⁴⁹ Expediente fs. 576-585 vta.



CAUSA No. 314-2023-TCE

para comedidamente solicitar que se ratifique la comparecencia y lo actuado por mis abogados patrocinadores en la audiencia oral única de prueba y alegato”⁵⁰.

47. El 29 de mayo de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el doctor Arturo Cabrera, por medio del cual solicita se le otorguen copias certificadas: *“del acta de la audiencia única de prueba y alegatos que contenga la transcripción íntegra de lo actuado y alegado por las partes el día miércoles 22 de mayo del 2024, a las 10h00 en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral”⁵¹.*
48. El 31 de mayo de 2024, en mi calidad de juez de instancia, mediante auto dispuse que, a través de la relatoría del despacho, y a costa del solicitante, se otorguen copias certificadas del acta de la audiencia única de prueba y alegatos, llevada a cabo el 22 de mayo de 2024⁵².

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

49. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

50. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:

“2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”.

51. El artículo 70, inciso tercero del Código de la Democracia, prevé:

*“5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o **violencia política de género**, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”.*

52. La presente causa ha sido instaurada en virtud de una denuncia presentada por el presunto cometimiento de actos de violencia política de género, la cual se sustancia en doble instancia. Así, por haber sido designado por sorteo, en mi calidad de juez electoral, asumo la competencia para conocer y resolver la presente causa en primera instancia.

Legitimación activa. -

⁵⁰ Expediente fs. 586.

⁵¹ Expediente fs. 589

⁵² Expediente fs. 592-592 vta.



53. El artículo 244, inciso segundo del Código de la Democracia establece:

“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados” (Énfasis añadido).

54. La presente causa corresponde a una denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar en contra del señor Roberto Aguilar Andrade, por ser el autor de una publicación que, presuntamente, constituiría un acto de violencia política de género en su contra.

Oportunidad. -

55. El artículo 304 del Código de la Democracia establece que, la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años.

56. De la revisión del escrito inicial, se puede apreciar que la publicación objeto de la denuncia tuvo lugar el día 27 de julio de 2023, mientras que la denuncia por violencia política de género ingresó al Tribunal el día 1 de noviembre de 2023. Con este antecedente, se confirma que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de la denunciante:

57. El escrito que contiene la denuncia que inicia la presente causa⁵³, se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Inicia señalando que el 27 de julio de 2023, el diario “El Expreso” en su columna de opinión, se ha publicado un artículo escrito por el señor Roberto Aguilar Andrade, el cual “realizaría actos de violencia política”, tipificados en el artículo 280 numerales 3 y 7 del Código de la Democracia. Este artículo contendría una serie de descalificativos a la gestión de la presidenta del Consejo Nacional Electoral, intentando menoscabar su imagen pública.
- Sobre la frase: “Tener una funcionaria como Diana Atamaint al frente de un organismo como el Consejo Nacional Electoral es como tener una mamá pero muerta. No de otro modo se conduce ella a la hora de hacer respetar las reglas y los principios de igualdad en las elecciones. Con la diligencia de un cadáver”, expresa que, se puede evidenciar como se infravalora el trabajo de la presidenta frente al Consejo Nacional Electoral, señala además que las actuaciones a las que se refiere son de competencia del Pleno, y solo a ella se le tilda de “cadáver”.

⁵³ Expediente, fojas 196 – 212.



- Hace referencia a la siguiente frase: *"A pesar de la prohibición expresa que le impuso una sentencia judicial, el corrupto y embustero expresidente prófugo no ha parado un solo día de ejercer estas facultades con la desvergonzada complicidad de la presidenta y los consejeros del CNE (...) Soñar no cuesta nada. Estamos ante la pusilánime y obsecuente Diana Atamaint que no movió un dedo cuando el mismo personaje, al frente de una estructura partidaria, entró de lleno en la campaña para integrantes del Consejo de Participación Ciudadana lo cual está expresamente prohibido en la ley"*. Sobre esta frase menciona que se evidencia el desprecio a una mujer que participó en calidad de veedora en el proceso de democracia interna de una organización política, y a ella por haber designado a una mujer. Acota que es posible que si hubiera sido hombre no lo hubiera calificado como "plátano".
- Señala además que, en todo el texto se evidencia el desprecio del periodista y el desprestigio de mi imagen que se quiere proyectar en mi rol de Presidenta, pues me tilda de *"miseria de funcionaria"*, aduciendo mi inobservancia a la ley, por presuntamente validar la participación del señor Jorge Glas, en una convención, al respecto es necesario señalar que el señor Jorge Glas, no ha sido calificado como candidato de ninguna organización política.
- Finaliza acotando que, a criterio del señor Roberto Aguilar Andrade, la única responsable de dichos actos sería la presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- Como petición concreta, solicita a este juzgador se aplique la máxima sanción determinada, al señor Roberto Aguilar Andrade, esto es, la imposición de la multa de setenta salarios básicos unificados y suspensión de derechos de participación y dicte las medidas de reparación integral.

Fundamentos del denunciado:

58. El escrito de contestación del denunciado realiza las siguientes afirmaciones:

- Como primera alegación señala que el Tribunal sería incompetente para conocer la causa. El fundamento de la siguiente aseveración es que de los hechos descritos en la denuncia, ninguna conducta se adecúa a la infracción electoral muy grave tipificada en el artículo 280 del Código de la Democracia (Violencia Política de Género). Señala que la denunciante pretende encasillar la presunta agresión contenida en la publicación como violencia política de género por el simple hecho de ser una funcionaria pública.
- Señala que el Tribunal sería incompetente en razón de la materia, pues lo denunciado no reúne los elementos al menos formales para que el Tribunal entre a analizar el fondo de la cuestión. No se le ha presentado una



CAUSA No. 314-2023-TCE

denuncia que describa al menos un acto que encaje en el concepto de infracción electoral, descrito en el artículo 275 del Código de la Democracia. Lo denunciado corresponde, a lo sumo, a la jurisdicción ordinaria.

- Como segunda alegación plantea la falta de legitimación activa en la causa, pues según afirma la denunciante, planteó su denuncia a título personal. A criterio del denunciado, esta calidad no le acredita como sujeto político de acuerdo con el artículo 244 del Código de la Democracia. Señala además que este proceso sería nulo, por violación a una de las garantías básicas del debido proceso. Esto sería por la inobservancia del trámite propio de cada proceso.
- Respecto a los aspectos de fondo señala que, se le imputa una supuesta infracción electoral muy grave por escribir un artículo de opinión, específicamente sobre el artículo de su autoría titulado "*Diana, levántate y anda*", publicado en la página de opinión del diario El Expreso. Realiza un análisis del artículo 280, señalando lo que considera como elementos del tipo contenidos en la infracción electoral.
- Afirma que, el "*elemento básico para la configuración de la conducta*" considerada violencia política de género, es el acto en contra de una mujer (amenazas o intimidaciones) que tengan como resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función basados en estereotipos de género. Señala además que el tipo contempla expresiones que denigren a mujeres políticas en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género.
- Se hace las siguientes interrogantes con sus respectivas apreciaciones:

¿Denigra mi artículo de opinión a la denunciante? Ella dice que sí. Yo, en cambio, pienso que la describe.

¿Menoscaba su imagen pública? Ella cree que sí. Yo, en cambio, creo que el menoscabo de la imagen pública de esta mala funcionaria se origina en sus propias acciones, acciones que el artículo comenta (...) el problema fundamental de los estereotipos de género. Estos son fácil y objetivamente identificables. La existencia de estos estereotipos en el artículo "*Diana, levántate y anda*" es lo que debería demostrar la denunciante. Pero nada dice al respecto en su denuncia.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Pruebas practicados en audiencia. -

59. La denunciante ha practicado la siguiente prueba:

Prueba Documental:



CAUSA No. 314-2023-TCE

- 59.1.** A fojas 76 del expediente consta el memorando Nro. CNE-DEDOP-2023-3366-M, de 13 de octubre del 2023, en el que el director Nacional de Organizaciones Políticas, informa frente al pedido solicitado, que se digno proporcionar la siguiente información certificada: *“Si el señor Rafael Correa Delgado, es dirigente de alguna organización política”,* y la respuesta es: *“Al respecto me permito informar que revisada la nómina de directivas de los partidos y movimientos de carácter nacional, registrados a la presente fecha, no consta el nombre del señor Correa Delgado Rafael Vicente, con cédula de identidad (...)”*.
- 59.2.** A foja 79 del expediente consta el memorando Nro. CNE-CNDPSIE-2023-0639-M, de 13 de octubre del 2023, en el que el licenciado Carlos Alberto Yaguachi, coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales, informa frente al siguiente pedido: *“Si el señor Rafael Correa Delgado, ha participado en la publicidad de la campaña electoral que llevó adelante este órgano electoral respecto al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en otras candidaturas de elección popular de los dos últimos procesos electorales”*. El señor coordinador Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informáticos Electorales del CNE, informa: que el señor Rafael Correa Delgado no ha participado en la publicidad de la campaña electoral que llevó adelante este órgano electoral respecto al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en otras candidaturas de elección popular de los últimos procesos electorales.
- 59.3.** A fojas 80 del expediente está el memorando Nro. CNE-DNE-2023-0676-M, de 13 de octubre del 2023, emitido por la directora Nacional de Estadística del Consejo Nacional Electoral, quien informa frente a la siguiente consulta: *“Si el señor Jorge Glas ha sido calificado como candidato de alguna organización política durante los dos últimos procesos electorales”,* contesta en la siguiente línea: *“Una vez revisadas las bases de datos de candidatos desde el año 2019 al 2023, incluida la base de datos de candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; y, las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares, Yasuní y Chocó Andino, que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, informo a usted que el ciudadano Glas Espinel Jorge David (...) no ha sido candidato en el periodo de años antes mencionados”*.
- 59.4.** A fojas 117 del expediente, consta el artículo de opinión escrito por el señor Roberto Aguilar Andrade, el cual se titula: *“Diana, Levántate y Anda”*.

De la lectura del artículo practicado como prueba, el denunciado a través de su abogado patrocinador doctor José Eduardo Carmigniani Valencia, no contradice la misma, pues señala que no puede oponerse a las expresiones emitidas por el señor Roberto Aguilar Andrade contenidas en su artículo de opinión; y, respecto a la prueba documental practica constante en los numeral 60.1, 60.2 y 60.3, manifiesta que, no tiene ninguna conexión con



el asunto que está en discusión, por lo tanto no tienen ningún valor respecto del asunto que está en litigio.

60. El denunciado a través de su abogado José Eduardo Carmigniani Valencia, ha practicado la siguiente prueba:

Prueba Pericial:

60.1. La prueba pericial practicada en audiencia, fue la relativa a semántica, realizado por la licenciada en lexicografía, María del Pilar Cobo González, quien planteó las siguientes conclusiones en su informe con el cual analizó el artículo de opinión materia de la denuncia:

"Bueno las conclusiones a las que llegué fue que, no existe una discriminación de género, ni por ejercer el puesto, ni discriminación de género político que era lo que se había planteado, si bien hay como indican las conclusiones, si bien hay algunas expresiones fuertes contra la señora Atamaint, estas no constituyen una discriminación de género, son producto de un texto de opinión, escrito en un diario".

60.2. El denunciante realizó una sola pregunta a la perito designada la cual fue la siguiente:

"(...) identificar sí, uno, constituyen amenazas o intimidaciones basadas en su género de mujer, o dos contienen expresiones basadas en estereotipos de género, concluyó lo siguiente: a) Existen expresiones y palabras que se refieren directamente a la señora Atamaint de una manera despectiva. Entre estas se encuentran cadáver, obsecuente, pusilánime, miseria; b) Algunas de estas expresiones, como desvergonzada complicidad o angelitos, no solo se refieren a la señora Atamaint sino a todos los consejeros del organismo que ella preside, excepto una consejera. Esto denota que no se aísla a la señora Atamaint del resto de consejeros; c) En ninguna de estas expresiones, que, si bien denotan desprecio hacia la persona, existe un estereotipo de género, repito en ninguna de estas expresiones, que, si bien denotan desprecio hacia la persona, existe un estereotipo de género. Cuando se usan términos en femenino, funcionaria, presidenta, ella, etcétera, se lo hace por variación de género, no se puede usar el masculino al referirse a una mujer; d) Las frases comparativas tener mamá pero muerta, diligente como un cadáver, cómo enviar un plátano, son recursos retóricos que el autor utiliza para reforzar su argumento. Si bien son despectivos y fuertes, no denotan ningún insulto, ni agresión de género a la persona aludida; e) Por lo tanto, según esta pericia, no existen en el documento frases o expresiones constituyen amenazas o intimidaciones basadas en su género de mujer o que contengan expresiones basadas en estereotipos de género pudiera usted confirmarle al Tribunal que el texto que he leído son sus conclusiones respecto del artículo del señor Aguilar denominado "Diana, Levántate y Anda".

60.3. En la contradicción de la prueba, el abogado de la denunciante alega lo siguiente:

"Quiero establecer que la señora aceptó que la lexicografía por sí sola, no puede identificar, ni excluir estereotipos de género, lo dijo de manera expresa, segundo,



CAUSA No. 314-2023-TCE

si dijo que hacía falta una intervención interdisciplinaria y luego se contradijo para decir que no es suficiente, pero la señora tampoco tiene dentro de su especialidad estudios de género, sociología o análisis político, que también concluyó que tiene que ser parte del estudio para establecer en qué contexto se dan las expresiones, no solo el significado de las palabras, por esa razón señor juez y en función de que el informe termina siendo insuficiente, impertinente, inconducente e inútil yo solicito que el mismo no sea considerado como prueba y se lo excluya, nada más señor juez”.

Alegatos en derecho:

- 61.** La defensa técnica de la magíster Shiram Diana Wamputsar, en la persona del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, presentó como su teoría del caso, que, el artículo *"Diana Levántate y Anda"* de Roberto Aguilar Andrade constituye un acto de violencia política de género en su contra por cuanto tergiversa hechos y utiliza insultos como *"desvergonzada"*, *"pusilánime"*, *"miseria de funcionaria"* y *"obsecuente"* con el fin de menoscabar su imagen y capacidad profesional. Así, las expresiones *"tener una funcionaria como Diana Atamaint es como tener mamá pero muerta"* y *"con la diligencia de un cadáver"* son recursos retóricos que buscan infravalorar su trabajo y atacarla de manera misógina. A decir del abogado, la publicación afecta la reputación de su defendida y su capacidad de toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones como presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- 62.** El señor Roberto Aguilar Andrade, a través de su defensa técnica, sustentó su alegato en derecho, sobre el asunto de fondo, en cuanto considera que las críticas realizadas en el artículo materia de análisis son opiniones protegidas bajo la libertad de expresión y dirigidas al desempeño público de Diana Atamaint, no a su condición de mujer. Estas opiniones, aunque son duras, no constituyen violencia de género sino crítica política.

Hechos Probados. -

- 63.** Antes de establecer los hechos probados, este juzgador desestima las pruebas identificadas con los números 60.1, 60.2 y 60.3 por considerarlas inconducentes, ya que no aportan nada relevante para resolver la controversia. El objetivo es determinar si el artículo titulado *"Diana, levántate y anda"* constituye un acto de violencia política de género contra la denunciante, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar.
- 64.** Con la prueba anunciada, practicada, e identificada en el párrafo 60.4, ha quedado demostrado que el señor Roberto Aguilar Andrade, es autor del artículo denominado *"Diana, levántate y anda"*, publicado en Diario El Expreso, de jueves 27 de julio de 2023.
- 65.** La práctica de prueba pericial constante en los párrafos 61.1 y subsiguientes, se refiere a la evaluación semántica realizada por la licenciada en lexicografía María del Pilar Cobo González. En su informe, la perito concluye que no existe



una discriminación de género ni por el ejercicio del puesto, ni en términos de discriminación de género político en el artículo de opinión denunciado. Aunque reconoce que el texto contiene expresiones fuertes dirigidas a la señora Atamaint, sostiene que estas no constituyen una discriminación de género, sino que son propias de un texto de opinión publicado en un diario.

66. Esta prueba aporta significativamente sobre la inexistencia de violencia política de género, ya que las conclusiones de la perito son claras y fundamentadas. Al detallar que las expresiones despectivas no están basadas en estereotipos de género y que términos en femenino se utilizan únicamente por variación de género, el informe desacredita la acusación de violencia de género. Además, la perito indica que las frases despectivas son recursos retóricos y no constituyen insultos ni agresiones de género. Aunque el abogado de la denunciante cuestiona la suficiencia de la lexicografía y la falta de estudios interdisciplinarios de la perito, sus alegaciones no logran desvirtuar las conclusiones del informe, que refuerzan la inexistencia de violencia política de género en el caso analizado.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

67. El derecho fundamental a difundir y recibir información plural y de diversas fuentes se encuentra reconocido en el artículo 18, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior".
68. La Convención Americana de Derechos Humanos CADH, también reconoce el derecho a la libertad de pensamiento y opinión, por medio de su artículo 13, el mismo que en su numeral tercero establece claramente, lo siguiente:
- "No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones".*
69. Conforme se desprende del acta de la audiencia oral de prueba y alegatos, el objeto de la controversia fue formulado de la siguiente manera: "Determinar si, las afirmaciones constantes en el artículo de opinión, de autoría del denunciado, señor Roberto Aguilar Andrade, constituyen un acto de violencia política de género en contra de la magíster Shiram Diana Atamaint."
70. A efecto de dilucidar el objeto de la controversia, este juzgador considera pertinente subdividir el problema jurídico principal, en el siguiente



subproblema jurídico de forma y los siguientes subproblemas jurídicos de fondo:

- *¿Las expresiones publicadas en el artículo "Diana, levántate y anda", de autoría del señor Roberto Aguilar, pueden ser consideradas un discurso protegido, ¿a la luz del derecho a la libertad de expresión?*
- *¿Las expresiones publicadas en el artículo "Diana, levántate y anda", de autoría del señor Roberto Aguilar, ¿contienen elementos constitutivos de violencia política de género?*

Primer Problema Jurídico. -

¿Las expresiones publicadas en el artículo "Diana, levántate y anda", de autoría del señor Roberto Aguilar, pueden ser consideradas un discurso protegido, ¿a la luz del derecho a la libertad de expresión?

71. Conforme lo ha señalado, en su artículo 4 la Carta Democrática Interamericana⁵⁴, el derecho a la libertad de expresión constituye uno de los componentes fundamentales de la democracia, la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. De ahí que, la protección de la libertad de expresión y la crítica pública a los dignatarios públicos, constituye un elemento esencial del modelo democrático, siempre que esta crítica esté dirigida a fomentar el debate público sobre asuntos de interés general, como es el caso del ejercicio de una función o cargo público, aun cuando los comentarios expuestos respecto de ella pudieren resultar molestos, incómodos e hirientes. Cabe señalar que, la Constitución y el Derecho Internacional no protegen las expresiones encaminadas a desacreditar a la persona en su dignidad, dentro del ámbito de su vida privada, personal o familiar; así como tampoco la incitación a la violencia.

72. Las opiniones relativas a asuntos de interés público, emitidas por periodistas, por más inoportunas o agresivas que fueren, están protegidas por el derecho a la libertad de expresión; por lo que, el Estado debe actuar ponderadamente en el caso de imposición de sanciones para no generar una suerte de censura previa indirecta, lo que constituiría, en sí mismo una violación a este derecho de libertad de expresión, además de generar un mensaje inhibitorio para la sociedad, periodistas y medios de comunicación, quienes se verían amenazados al momento de emitir su opinión sobre temas de interés general, lo que a su vez

⁵⁴ Carta Democrática Interamericana. - "Artículo 4 Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia".



impediría que la ciudadanía se informe y se pronuncie, con absoluta libertad, sobre asuntos públicos; en detrimento de la calidad del sistema democrático, que adquiere un valor moral superior respecto de otros modelos políticos, en cuanto es el único sistema que promueve la libre circulación de ideas y el respeto a la opinión de los demás, en un ambiente de tolerancia, especialmente en relación a aquellas opiniones que no se comparten o que pudieren resultar molestas.

73. La jurisprudencia interamericana, por su parte, ha desarrollado y establecido algunos estándares internacionales de obligatoria observancia para los Estados Partes de este sistema regional de protección de derechos; entre los que nos resulta de especial interés aquellos relacionados con la actividad del periodismo, dado que la presente causa versa sobre la acusación de eventuales actos de violencia política de género presuntamente cometidos por un periodista, por medio de la publicación de un artículo de opinión en un medio impreso de comunicación social, el mismo que a decir de la parte accionante habría descalificado su gestión, infravalorado su trabajo como presidenta del Consejo Nacional Electoral; es decir, en su calidad de servidora pública, en los términos del artículo 225 de la Constitución de la República⁵⁵.

74. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, en relación a las posibles colisiones que pueden suscitarse entre el derecho al honor de servidores públicos y el derecho a la libertad de expresión, ha establecido la necesidad de desarrollar ejercicios ponderativos de balance caso por caso, en virtud de no ser posible generar alguna forma de prelación, en abstracto, entre estos derechos, en virtud de su igual jerarquía y la interdependencia que guardan con otros derechos fundamentales para todo régimen democrático, como el caso de la libertad de pensamiento, opinión, expresión y prensa. En palabras de la Corte IDH

51. En torno a estos hechos las partes presentaron diversos alegatos en los que subyace un conflicto entre el derecho a la libertad de expresión en temas de interés público y la protección de la honra de los funcionarios públicos. La Corte reconoce que tanto la libertad de expresión como el derecho a la honra, acogidos por la Convención, revisten suma importancia. Es necesario garantizar el ejercicio de ambos. En este sentido, la prevalencia de alguno en determinado caso dependerá de la ponderación que se haga a través de un juicio de proporcionalidad. La solución del conflicto que se presenta entre ciertos derechos requiere el examen de cada caso, conforme a sus características y circunstancias, para apreciar la existencia e intensidad de los elementos en que se sustenta dicho juicio. (Caso Caso Kimel Vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 51)⁵⁶

⁵⁵ Constitución de la República del Ecuador, - Artículo 25: "El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos".

⁵⁶ En el mismo sentido, la Corte I.D.H., dentro del Caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, en su párrafo. 93.



75. Pese a ello, la propia jurisprudencia interamericana considera que el ejercicio de ponderación descrito en el párrafo precedente debe partir de la prevalencia en principio de la libertad de expresión, en virtud del interés público que entraña el debate sobre asuntos de interés general, como es el caso de la eficiencia del ejercicio de un cargo público. Por medio del *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 122) la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sentado el siguiente criterio:

122. Como ya se ha indicado, el derecho internacional establece que el umbral de protección al honor de un funcionario público debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones. Esta protección al honor de manera diferenciada se explica porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que lo lleva a un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, así como también por la posibilidad, asociada a su condición, de tener una mayor influencia social y facilidad de acceso a los medios de comunicación para dar explicaciones o responder sobre hechos que los involucren.

76. De ahí que, a primera vista, conforme ocurre en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión adquiere un valor ponderado mayor, en relación al derecho al honor de los servidores públicos, quienes al postularle o asumir un cargo público han aceptado voluntariamente quedar expuestos a un mayor escrutinio social, lo que conlleva un mayor riesgo de sufrir afectaciones a su honor, por cuanto este derecho debe armonizarse con el derecho que tiene todo ciudadano, como parte de sus derechos de participación política, a fiscalizar los actos del poder público, conforme lo reconoce la Constitución de la República, en su artículo 61 reconoce: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 5. Fiscalizar los actos del poder público (...)"*.

77. Desde la otra orilla, el ejercicio del periodismo y la posibilidad de difundir la opinión propia o replicar la de un tercero, constituyen elementos fundamentales para la libertad de expresión, elemento constitutivo del sistema democrático y la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento⁵⁷. En términos del punto sexto de los Principios sobre Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, debe entenderse por periodista a cualquier persona: *"que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo continuo, estable y remunerado"*.

78. En el caso en concreto, las partes procesales cuentan con las dos calidades abordadas por el sistema interamericano de derechos humanos para el desarrollo de su jurisprudencia en materia de libertad de expresión. Por una parte, en calidad de denunciante compareció la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, quien en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, goza de la calidad de servidora pública, cargo que fue asumido

⁵⁷ CIDH, Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. OAS Doc.9, 88 Período de Sesiones, 17 de febrero de 1995.



voluntariamente, previo un proceso de selección revisto en la normativa correspondiente, al que libremente se postuló, y con ello, implícitamente aceptó la mayor exposición pública que genera un cargo de tan alto nivel.

79. La contraparte, el señor Roberto Aguilar Adrade, una persona dedicada al periodismo de opinión sobre temas políticos, de interés general, tanto es así que el artículo materia de análisis por parte de este juzgador ha sido publicado en un medio de comunicación impreso, de circulación nacional, dentro de la sección destinada a que los articulistas del diario expresen su opinión libremente y la pongan a consideración de la ciudadanía.
80. El artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho a la libertad de opinión y expresión, al señalar: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*. Por medio de la Observación General No. 34, que interpreta el artículo 19 de la Declaración Universal, el Comité de Derechos Humanos del Sistema de la Organización de Naciones Unidas ha señalado, en sus párrafos 9 y 10, lo que sigue:

El párrafo 1 del artículo 19 exige que se proteja el derecho a no ser molestado a causa de las opiniones. Se trata de un derecho respecto del cual el Pacto no autoriza excepción ni restricción alguna. La libertad de opinión abarca el derecho a cambiar de opinión en el momento y por el motivo que la persona elija libremente. Nadie puede ver conculcados los derechos que le reconoce el Pacto en razón de las opiniones que haya expresado o le sean atribuidas o supuestas. Quedan protegidas todas las formas de opinión, como las de índole política, científica, histórica, moral o religiosa. Es incompatible con el párrafo 1 calificar de delito la expresión de una opinión. El acoso, la intimidación o la estigmatización de una persona, incluida su detención, prisión preventiva, enjuiciamiento o reclusión, en razón de sus opiniones, constituyen una infracción del párrafo 1 del artículo 19.

Queda prohibido cualquier intento coercitivo de hacer que se sustente o no una opinión. La libertad de expresar las opiniones propias comprende necesariamente la libertad de no expresarlas (El énfasis no corresponde al texto original).

81. Cabe señalar que por tratarse de un artículo de opinión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las citadas normas de Derecho Internacional, ha considerado que este tipo de artículos no están sujetos a los mismos estándares de veracidad, verificación, oportunidad, contextualización y pluralidad, previstos en la Constitución de la República que el aplicable para las piezas comunicacionales de *“información”*; por lo que un dato que no fuere exacto, no tendría como efecto desinformar sobre un hecho a la ciudadanía, sino que debilitaría la tesis defendida por el editorialista, porque lo haría



incurrir en falacias que no pueden ser materia de control jurisdiccional por parte de este juzgador, a quien le corresponde únicamente identificar posibles actos de violencia política de género, de conformidad con el objeto de la controversia tantas veces referido.

82. Por supuesto que, el menor rigor de exigencia de veracidad para la opinión no quiere decir, bajo ningún concepto que la ciudadanía cuente con carta abierta para difundir mentiras o infamias, de forma impune; sin embargo, no pudiendo existir posibilidad *coercitiva jurisdiccional*; la Constitución de la República establece un remedio, de sumo proporcional, por medio del *derecho a la rectificación*, reconocido en su artículo 66, numeral 7, cuyo tenor literal expresa: “7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario”. Siendo así, la opinión, por sí misma, no constituye objeto de control jurisdiccional por parte de la institucional estatal, incluida la jurisdicción electoral; no obstante, la rectificación a la que está obligada una persona que sustentó una opinión e información falsa o inexacta constituye un mandato constitucional, cuya inobservancia podría traer consecuencias en la esfera de la justicia ordinaria y constitucional, según fuere el caso.
83. El ejercicio del periodismo es fundamental para la consolidación de la democracia, en tanto constituye la piedra angular en la que confluyen las dos dimensiones propias de la libertad de expresión. Por una parte, está el derecho individual de cualquier persona para expresar su pensamiento y difundirlo libremente, sin previa censura, por los medios que considere más adecuados para el efecto. En segundo lugar, el periodismo promueve la dimensión colectiva de la libertad de expresión, concerniente en el derecho de todas las personas a recibir información y conocer la opinión de los periodistas, como mecanismos para configurar la opinión propia, a efecto de adoptar una postura propia, libre e informada.
84. Al analizar los hechos que han quedado debidamente acreditados dentro de la presente causa, es posible identificar, que el señor Roberto Aguilar, emite en contra de la magíster Diana Atamaint frases como: “pusilánime y obsecuente Diana Atamaint (...) diligente como un cadáver; miseria de funcionaria”; no obstante, y sin pretender minimizar lo descomedido de tales señalamientos, resulta evidente que en todos los casos, es posible establecer una relación directa entre los calificativos publicados y la opinión que tiene el periodista respecto de la forma en la que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, ejerce su cargo como presidenta del Consejo Nacional Electoral, no pudiéndose identificar ningún agravio en contra de su dignidad como mujer o a sus personales condiciones de género, etnia, sexo, origen, aspecto físico u otras que ataquen a la persona en la esfera de lo privado, en lugar de criticar sus ejecutorias en el ámbito de lo público; aspecto que también ha sido señalado en las conclusiones del informe pericial, introducido como prueba dentro del presente proceso.



85. Por contraste, en interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesta en la Opinión Consultiva No. OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, en párrafo 67, el artículo 13 de la Convención encuentra sus límites en los que el sistema denomina discursos no protegidos por el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión. En palabras de la Corte, “... *sin perjuicio de la presunción de cobertura ab initio de toda forma de expresión humana por la libertad de expresión, existen ciertos tipos de discurso que, por virtud de prohibiciones expresas plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran excluidos del ámbito de cobertura de esta libertad*”⁵⁸. Son principalmente tres los discursos que no gozan de protección bajo el artículo 13 de la Convención Americana, según los tratados vigentes: a) *La propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia*, b) *La incitación directa y pública al genocidio* y c) *La pornografía infantil*.
86. En definitiva, este juzgador ha llegado a la conclusión de que, aun cuando existen ataques fuertes, desprovistos de niveles básicos de cortesía; las expresiones incluidas en el artículo “*Diana levántate y anda*” está dentro del marco de los discursos especialmente protegidos por el derecho a la libertad de expresión, por tratarse de una opinión propia de un periodista que en ejercicio de su oficio ha dirigido críticas al quehacer institucional de una servidora pública, no en contra de su dignidad como mujer, sino por lo que, a criterio del periodista, considera un mal ejercicio del cargo público que ejerce; lo que constituye un asunto de interés general, que puede ser rebatido en la arena de la opinión pública por parte de la autoridad agraviada o por medio del ejercicio del derecho de rectificación, en el caso de que la mentada crítica se hubiere sustentado en información inexacta o falsa.

Segundo problema jurídico. -

¿Las expresiones publicadas en el artículo “Diana, levántate y anda”, de autoría del señor Roberto Aguilar, ¿contienen elementos constitutivos de violencia política de género?

87. El artículo 66, numeral 3, letra b) de la Constitución de la República reconoce el derecho a la integridad personal que se compone, entre otros, del derecho de toda persona a:

“b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85, el 13 de noviembre de 1985, párr. 77.



88. El presente precepto constitucional es desarrollado por el Código de la Democracia a efecto de enfocar el derecho de las mujeres a ejercer sus derechos de participación política en un ambiente libre de violencia infringida por razones de género. Bajo este marco normativo, el artículo 280, incisos primero y segundo del Código de la Democracia define a la violencia política de género como:

"(...) aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".

89. Para el análisis del caso, resulta indispensable identificar los elementos constitutivos de violencia política de género, previstos en el Código de la Democracia, como precedente necesario para proceder a identificar si los hechos probados pueden enmarcarse dentro de una de las conductas descritas en el inciso tercero del mentado artículo.

90. Como primer elemento consta la necesidad de que una agresión se dirija en contra de una *mujer política*. En el caso materia de análisis, ha quedado señalado en el problema jurídico anterior, que si bien el señor Roberto Aguilar, en su calidad de periodista, por medio del artículo de prensa denominado "Diana levántate y anda" ha proferido descalificativos en contra de la magíster Shiram Diana Atamaint, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral, es decir como funcionaria pública, estos insultos se enmarcan dentro de los límites del ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión; tratándose además de un discurso especialmente protegido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud de la relación directa que tiene el ejercicio del periodismo, con el derecho a la comunicación social y la libre circulación de idea; las mismas que constituyen elementos esenciales para un sistema democrático.

91. Pese a que el presente razonamiento puede llegar hasta ahí, ante la presencia de un discurso protegido; este juzgador considera válida la reflexión sobre los demás elementos constitutivos de la infracción que se denunció. En esta línea, ha quedado demostrada y acreditada la condición de *mujer política* que posee la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, quien en su calidad de presidenta del Consejo Nacional Electoral es una alta servidora pública, que accedió a tal posición mediante designación efectuada luego de agotar el proceso de selección descrito en la normativa aplicable. Por lo tanto, queda claro que la presidenta del Consejo Nacional Electoral, al postularse para este cargo, conoció sobre la exposición pública y mediática que aceptó



voluntariamente; y con ello, quedó sujeta al escrutinio público y a la crítica ciudadana sobre el desempeño de sus funciones oficiales.

92. El siguiente elemento de la infracción, se refiere al tipo de agresión que configuraría la infracción materia del análisis. De acuerdo con la tipificación expuesta, los agravios, vituperios o ataques verbales que se dirijan en contra de una mujer política, para que entren dentro del marco regulatorio de la presente infracción, se debe constatar la presencia de alguna connotación de género; es decir, referirse al algún aspecto íntimo de la presunta víctima, ataque a su aspecto físico bajo criterios de imágenes socialmente creadas para las mujeres, reproduzcan estereotipos de género alimentados por prejuicios en contra de las mujeres, asignen roles o competencias considerándolas propias de las mujeres, o asuman que alguna actividad no pudiere ser ejercida eficazmente por una mujer, por el hecho de serlo.
93. Del contenido del expediente y de las pruebas debidamente practicadas y contradichas, no se observa ninguna aseveración, afirmación u opinión expresada por el señor Roberto Aguilar Andrade, que aluda al uso de estereotipos basados en prejuicios de género. Por el contrario, los comentarios que configuran la opinión expuesta por el señor Roberto Aguilar Andrade, en todos los casos se refieren a lo que él, en su particular forma de ver, considera un inadecuado ejercicio del cargo de presidenta del Consejo Nacional Electoral, citando para el efecto actuaciones puntuales de la denunciante.
94. Finalmente, resulta indispensable analizar el elemento volitivo o la intención del presunto infractor, que debe consistir, para configurarla. De manera ejemplificativa, el Código de la Democracia castiga a los actos violentos encaminados a:
- "(...) acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades".*
95. Del análisis del artículo de opinión *"Diana levántate y anda"* no es posible identificar ninguna incitación, ni siquiera una insinuación que lleve a este juzgador a pensar que el objetivo de la publicación del referido artículo de opinión tenga por objeto obstaculizar o impedir el ejercicio de las funciones oficiales de la magíster Diana Atamaint como presidenta del Consejo Nacional.
96. Afirmaciones como: *"Tener una funcionaria como Diana Atamaint, al frente de un organismo como el Consejo Nacional Electoral, es como tener mamá pero muerta. No de otro modo se conduce ella a la hora de respetar las reglas y los principios de igualdad en las elecciones, con la diligencia de un cadáver (...) Como exige una enorme dosis de complacencia con quienes llevan el sartén por el mango en el sistema político nacional (...) los consejeros del CNE llevan años entregados, con aplicación y empeño, la difícil tarea de hacer lo estrictamente*



necesario para conservar sus puestos. Es decir, están ahí para seguir estando. Como exige una enorme dosis de complacencia con quienes llevan el sartén por el mango en el sistema político nacional”.

97. Estas afirmaciones, que critican el desempeño como funcionaria pública de la denunciante, son parte inherente a la legítima crítica que cualquier ciudadano podría dirigir a un servidor público. Queda claro, entonces, que estas afirmaciones pueden molestar a la denunciante; no obstante, este hecho no constituye un acto de violencia política de género, por ausencia de elementos previstos en la tipicidad de la infracción.
98. Conforme a lo desarrollado en el presente fallo, este juzgador enfatiza la necesidad de tutelar, de forma efectiva, el derecho a la libertad de expresión, con especial énfasis en las opiniones publicadas por personas que ejercen el periodismo como su oficio o profesión habitual. Las críticas al funcionamiento de las instituciones del Estado responden a un interés público, constituyendo así discursos especialmente protegidos dentro de un estado constitucional y democrático de derechos.
99. Como complemento al ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y conexos, y a las garantías necesarias para el ejercicio del periodismo de opinión, corresponde a los servidores públicos desarrollar mayores niveles de tolerancia en virtud del escrutinio público al que están voluntariamente sometidos, al haber aceptado el ejercicio de un cargo de autoridad estatal.
100. Evidentemente, el derecho a la libertad de expresión, en cuanto derecho no absoluto, encuentra límites en los denominados discursos no protegidos, que son aquellos que incitan al odio, la discriminación o la guerra. Pese a ello, y pese a que los adjetivos dirigidos en contra de un servidor público puedan ser descomedidos y hasta groseros, no son susceptibles de sanción por parte de la jurisdicción electoral por violencia política de género, debido a que no se han cumplido los siguientes elementos previstos en la tipicidad de la infracción denunciada: 1) que las agresiones estén basados en estereotipos o prejuicios de género; y, 2) que dichas agresiones tengan la intención de obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos de participación política, entre ellos, el relativo al ejercicio de un cargo público.
101. Este fallo reafirma la importancia de proteger la libertad de expresión y subraya los límites de la misma, destacando que los discursos no protegidos deben ser claramente diferenciados de las críticas legítimas en un entorno democrático. En definitiva, este juzgador no encuentra mérito que le permita identificar los elementos constitutivos de la infracción electoral muy grave por violencia política de género en el presente caso, por lo que se desestima su denuncia.



CAUSA No. 314-2023-TCE

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Juez Electoral resuelve:

PRIMERO: Negar la denuncia presentada por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en contra del señor Roberto Aguilar Andrade.

SEGUNDO: Ratificar el estado de inocencia del señor Roberto Aguilar Andrade.

TERCERO: Archivar la presente causa, una vez que esta sentencia quede en firme por haber causado ejecutoría.

CUARTO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia a:

- 4.1. A la denunciante, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, y a sus abogados patrocinadores, en las direcciones electrónicas: cicloelectoralydemocracia@gmail.com, israelsebastian11@hotmail.com y arturofabianc@hotmail.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 161.
- 4.2. Al denunciado, señor Roberto Aguilar Andrade y a su abogado patrocinador en el correo electrónico: ecarmi@estrategiaslegales.ec y la casilla contencioso electoral No. 136.

QUINTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

